

AL DESPACHO comunicando que se encuentra pendiente por examinar la presente demanda. Bucaramanga, julio 22 de 2020.

Elvis Camacho

ELVIS AARON CAMACHO VILLAFañE
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

La señora FLOR DE MARIA JAIMES CAMACHO a través de apoderado judicial presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COMULTRASAN, SEGUROS DE VIDA SURAMERICA SA, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Revisado el libelo se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, en tanto que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS así como los indicados en el Decreto 806 de 2020.

- No se aportan los certificados de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COMULTRASAN y SEGUROS DE VIDA SURAMERICA SA.
- En el acápite de pruebas refiere medios documentales, sin embargo, revisado el correo electrónico y la demanda, no fueron aportados junto con la demanda.
- La demanda se encuentra dirigida contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COMULTRASAN, SEGUROS DE VIDA SURAMERICA SA, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a quienes en la parte final del escrito se señala la dirección de notificaciones judiciales unos correos electrónicos, sin manifestarse bajo la gravedad de juramento que en dichos correos podrá ser notificado el extremo pasivo.
- De igual forma, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- De acuerdo con los documentos aportados junto con la presente demanda, no se aprecia que la demanda en efecto haya sido remitida igualmente a los demandados.
- En el acápite de pruebas, se solicita oír en declaración una serie de personas, sin embargo, no se aporta los correos electrónicos conforme lo exige el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requírase al apoderado de la parte demandante para que presente en un único texto la demanda con las correcciones reseñada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

NOTIFÍQUESE.



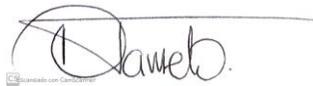
ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES

Juez

E.A.C.V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
23 de julio de 2020.
LA SECRETARIA AD HOC



NILSE FERNANDA CAMELO